



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920170005000**
Proceso: **VERBAL (SERVIDUMBRE)**
Demandante: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**
Demandado: **WILLIAM BADÍO CUESTA**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto calendarado 13 de diciembre de 2019. Así mismo le informo de sendas respuestas allegadas por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Sírvase proveer.
Julio 10 de 2020

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
El Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, razón por la cual es el momento oportuno para resolver, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el asunto a resolver se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no debe aplicarse de manera retroactiva el Decreto mencionado.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en lo que respecta al numeral Cuarto del mismo, por el cual se le denegó conceder un término de 10 días para aportar prueba pericial, habiéndose efectuado el traslado respectivo, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona el numeral cuarto del auto calendarado 13 de diciembre de 2019, por el cual el despacho no accedió a conceder 10 días a la parte demandante para aportar nueva prueba pericial dentro del cursante proceso, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Manifestó el recurrente en su escrito de inconformidad que existe una clara remisión de las normas procesales de la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 al CGP, por lo que considera, para efectos de pruebas periciales no debe aplicarse solamente lo dispuesto en la ley especial, como quiera que ésta no dispone respecto de la contradicción de la prueba pericial. Por ello considera que se debe acudir al artículo 228 del Código General del Proceso, indicando además, que ello guarda íntima relación con lo regulado en el numeral 3 del artículo 321 ídem, teniendo en cuenta que se está negando a la parte demandante la posibilidad de presentar una nueva prueba pericial.

Por su parte, la parte pasiva del contradictorio, al momento de descorrer el recurso de marras, manifestó que si bien el artículo 228 del C.G.P. establece la forma de contradicción de una prueba pericial, no es menos cierto que nos encontramos frente a un trámite especial, dentro del cual se deben aplicar los parámetros establecidos en los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981, el cual establece que *“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.*

Añade además, que no es factible aceptar la nueva labor de pericia que pretende acreditar la parte demandante, como quiera que las aportadas por la parte demandada fueron rechazadas rotundamente por el despacho, ordenando una nueva labor, ciñéndose a lo regido en las normas antes señaladas.

Examinadas entonces las posturas en controversia para desatar el asunto que nos ocupa, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en solicitar un término para aportar nueva prueba pericial, como se pasará a exponer en párrafos siguientes.

Sea lo primera indicar que nos encontramos frente a un procedimiento especial, que en principio fue regulado por la ley 56 de 1981, dentro del cual se establecieron los parámetros que se deben tener en cuenta respecto de las servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica, acueductos, sistemas de regadíos y otras, dentro del cual el presente caso se encuentra enmarcado en el primero de ellas; y actualmente compilado en el Decreto 1073 de 2015 en su sección 5 De Las Expropiaciones y Servidumbres.

Tal como se indicó en su oportunidad, en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5, se establece la manera en que debe obrar el juez, en tratándose de inconformidad respecto del avalúo presentado con la demanda, lo cual se enmarca dentro de lo ocurrido en el presente proceso, en virtud de lo manifestado por los demandados en sus contestaciones.

Es del caso indicar, que si bien en principio se le dio trámite a sendos avalúos presentados por los demandados, ello fue objeto de revisión por parte de éste despacho, para lo cual, dando aplicación al control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., procedió a no tener en cuenta dichos avalúos presentados por la parte pasiva del contradictorio, como quiera que no debía ser sometido conforme a lo establecido en los artículos 227 y ss del

C.G.P. adecuando el trámite, con lo cual quedó decantado que ninguno de los avalúos presentados por los demandados tienen validez, por lo que mal haría el despacho en otorgar un término al demandante para aportar uno nuevo, siendo que no hay dictamen que controvertir.

Siendo así, considera el juzgado que el trámite se debe ajustar a lo establecido en la norma especial, por lo que habrá de realizarse por los designados las pericias pertinentes y hacerlas llegar al despacho.

Nótese, que la misma demandante se muestra en acuerdo con dicha decisión, al allegar al despacho memorial el 6 de marzo de 2020, por la cual solicita se nombre nuevo perito y se requiera para que aporten registro abierto de avaluadores (Fl. 386 a 390), teniendo en cuenta que la designada Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla se declaró impedida para rendir la experticia, por haber sido los contratistas de la parte demandante para practicar el avalúo de servidumbre sobre el predio demandado.

Teniendo dicho escenario, el despacho mantendrá la decisión contenida en el numeral cuarto del proveído calendado 13 de diciembre de 2019, como en efecto se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Respecto al recurso de alzada, se denegará el mismo, como quiera que, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 321 establece que serán apelables los autos que nieguen el decreto de o práctica de pruebas, se tiene que al tratarse de un procedimiento especial, la prueba que se requiere deviene de la ordenada por el juez y no de la arrimada por las partes, además, no hay lugar a ello por cuanto no hay avalúo que controvertir, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Se reitera, en el presente caso no se está negando la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, todo lo contrario, éste despacho ordenó la realización de dicha prueba, pues el objeto que persigue la parte activa es aportar un avalúo para determinar los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar con ocasión de la imposición de servidumbre que se ventila en el presente proceso, lo cual ha sido decretada por el despacho, adecuándolo al trámite especial establecido para este tipo de procesos, de conformidad a las normas aplicables, citadas en precedencia.

Ahora bien, como quiera que, en efecto, la designada Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, se declaró impedida para efectuar el avalúo ordenado en el numeral segundo del auto de 13 de diciembre de 2019, se procederá a ordenar su reemplazo en la parte resolutive del presente proveído, como quiera que en efecto, se evidencia que el avalúo presentado por la demandante fue realizado por dicha entidad (Fl. 36 a 43).

Por último, en virtud de la respuesta allegada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se procederá a designar un perito de la lista remitida por dicha entidad, que tenga categoría 13, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 556 de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral cuarto del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

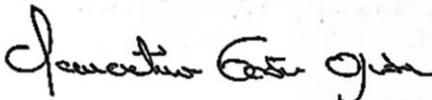
Tercero: Releva a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA y en su defecto designar a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ SANTA MARTA Y MAGDALENA para que

designe un perito de su lista activa vigente, a efectos que realice el avalúo ordenado en el numeral segundo del proveído calendarado 13 de diciembre de 2019. Líbrese el oficio de rigor.

Cuarto: Designar de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ a la señora ADRIANA RIVAS ROCHA, identificada con C.C. 35.529.771, quien puede ser ubicada en la Carrera 30 # 48 -51, de Bogotá D.C., Tel. 3694000 Ext. 91336, a efectos que realice el avalúo ordenado en el numeral segundo del auto calendarado 13 de diciembre de 2019. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

ROJ